

blico, hecho aquel dia en el lugar en que dice estuvo, y de que fué testigo, ó á lo menos cuatro testigos idóneos y legales que depongan haber estado en otro diverso de aquel en que suena otorgado el que se impugna; pero si el instrumento no es público, bastan dos que así lo declaren: ley 117, id. id. Los instrumentos públicos pueden redargüirse de falsos bajo la protesta ordinaria, por una de cuatro causas, á saber: eficiente, que es cuando son hechos por persona inhábil; v. g., por el que no era escribano público, ó aun cuando lo fuese estaba excomulgado ó suspenso cuando lo hizo: material, cuando se hicieron en cosa reprobada por derecho: formal, cuando en su extension no se observaron todas las formalidades legales; y final, si fueron hechos ó sacados con vicios de obrepcion y subrepcion, que son diciendo mentira ó callando la verdad, ó si están raidos ó rotos en parte sustancial, ó contienen otros defectos esenciales: ley 114 cit., y los anteriores. Aunque el instrumento no valga, se puede justificar su contesto por testigos ó por otro medio legal, y en la prueba de testigos instrumentales, se incluye el escribano, no haciendo de tal en aquel acto. Los instrumentos que la parte produce judicialmente, han de estar en el idioma vulgar del pueblo del juicio, y en letra legible y clara, pues de lo contrario deberán ser traducidos á su costa: ley 118, id. id.

INTERDICTOS. *Son acciones extraordinarias por las cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion, por lo que es de advertir que las causas sobre posesion se dividen en plenarias y sumarias: llámanse plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias, las que se sustentan y deciden brevemente sin atenerse á los formularios de ley: Antonio Gomez, á la ley 45 de Toro. Esta division de interdictos para adquirir, retener y recobrar la posesion, es la mas conocida y de mayor uso, bien ejerci-*

tada por los romanos bajo los nombres de *adipiscendæ, retinendæ et recuperandæ*. En el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevísimamente la posesion de una cosa; v. g., mostrando alguno delante del juez testamento otorgado sin tacha legal, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios: ley 3ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.: otro ejemplo: la posesion de los bienes hereditarios que el juez debe dar á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó *abintestato*, previa la debida informacion de ello: ley 2ª, tít. 14, P. 6ª El segundo interdicto, dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural; pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren repelidos, para que les restituya ó retenga contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ajeno: Gomez, ley 45 de Toro. Y el tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, porque sin este remedio serian continuos los despojos: leyes 10, tít. 10, P. 7ª, y 2ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec. Hay tambien otras acciones dirigidas á pretender que se prohíba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el mas famoso es de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva: leyes 22 y 25, tít. 32, P. 3ª Por el contrario tenemos tambien otra accion que los romanos llamaron *de damno infecto*, que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas: ley 10, id. id. Cuando hay este temor, se acude al juez, y este, tomando los corres-

pondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben ó al menos aseguren, dando los dueños buenos fiadores á los vecinos de que no les vendrá mal por ello: ley 10 cit.

INTESTADO. (Véase la palabra herederos.)

INVENTARIOS. *Es el documento en que se escriben y sientan los bienes de alguno, por su muerte, embargo ú otro motivo: leyes 99 y 100, tít. 18, P. 3ª* El heredero *abintestato* que no quiere exponerse á responder con sus bienes á las obligaciones de la herencia, tiene derecho de hacer inventario de los bienes y deudas del difunto: ley 5ª, tít. 6º, P. 6ª Debe dar principio á su confeccion dentro de treinta dias desde que sabe que es heredero, y concluir dentro de noventa: ley 5ª cit. Sin embargo, si todos los bienes no estuviesen en un lugar, el juez puede conceder hasta el término de un año á mas de los noventa dias: ley 5ª cit. El inventario se ha de formalizar en el lugar del domicilio del difunto, y á su formacion deben ser citados todos los coherederos y la viuda que el difunto hubiese dejado. Debe hacerse ante el juez y escribano, siempre que tengan que inventariarse alhajas preciosas, ó contar dinero; pues fuera de estos casos basta la presencia del escribano, con tres testigos vecinos del pueblo: ley 5ª, id. id. Deben ponerse en el inventario todos los bienes, créditos y acciones del difunto, igualmente que sus deudas. Si entre las cosas del difunto se hallasen algunas que otro reclama como suyas, siempre que por confesion de los herederos, informacion sumaria, ú otro medio, constare ser ajenas, no se han de inventariar, sino antes bien entregar á su dueño. La descripcion de los bienes debe hacerse por la manifestacion de la viuda ó heredero, sin que el juez ó escribano pueda proceder por inquisicion ó apremio, pues que en caso de haber ocultacion, las interesados en la herencia tienen derecho á redargüirlo: ley 6ª, tít. 6ª, P. 6ª Debe expresarse en el inventario el dia, mes

y año en que se formaliza; y al fin firmar el heredero: ley 5ª, tít. 6º, P. 6ª, y no sabiéndolo hacer, debe firmar por él un testigo. Hecho el inventario se procede á la valuacion de los bienes comprendidos en él, á cuyo efecto se cita á todos los interesados á fin de que elijan inteligentes respectivamente en toda especie de cosas. Los inteligentes deben hacer la valuacion de cada cosa con separacion, y no la de muchas por un precio, segun el estado que entonces tenga cada una. Si los inteligentes no convienen en las tasaciones, deben los interesados nombrar tercero en discordia, y no conformándose estos en el nombramiento, lo hace el juez. Si todos los nombrados discuerdan, el juez puede seguir el parecer mas fundado ó que crea mas justo. Concluido el inventario y tasacion de bienes, cualquiera de los coherederos, en el caso de que haya mas de uno, puede reclamar contra el inventario por ocultacion de bienes, lesion en las tasaciones, ó cualquiera otro motivo. El que alega ocultacion debe especificar los bienes ocultados, y justificar haberse verificado con malicia: ley 9ª, tít. 6º, P. 6ª Probada la ocultacion en estos términos, el inventariante ocultador incurre en la pena de pagar el doble á los acreedores: ley 9ª, id. id. Los incidentes sobre ocultacion y demas que ocurran sobre el inventario, deben seguirse ante el juez que entiende de este: ley 9ª, id. id. El heredero que acepta la herencia bajo de inventario, no puede ser reconvenido por los acreedores durante el tiempo de su formacion: ley 7ª, id. id. El heredero beneficiario no está obligado á mas de lo que alcance la herencia: ley 5ª, id. id.; pero si lo omite, está obligado al pago de todas sus deudas, aun con sus propios bienes: ley 10, id. id. Sin embargo, si es menor de edad y es perjudicado, probado el perjuicio, goza de la restitucion: ley 7ª, tít. 19, P. 6ª El heredero que acepta la herencia bajo inventario, puede deducir tambien los gastos que haga en defenderla, y conserva el derecho de percibir su crédito como un extraño: ley

8ª, tít. 6º, P. 6ª Si el valor de la herencia no llega á cubrir las deudas, puede el heredero beneficiario dar en pago las mismas cosas de ella á los acreedores, aun cuando lo resistan. Concluido el inventario, el heredero tiene término para deliberar si le conviene aceptar ó repudiar la herencia; principio del tít. 6º, P. 6ª El juez puede concederle el tiempo de nueve meses, que puede reducir hasta cien días: ley 2ª, tít. 6º, P. 6ª Si el heredero muere antes de cumplir este término, su sucesor se puede aprovechar del que falte, pero muriendo despues de cumplido sin haber aceptado, en tal caso solo podrá entrar en la herencia el que sea heredero por línea recta: ley 2ª, id. id.

J.

JUEZ. *La persona puesta por autoridad pública para administrar justicia, ó el que tiene jurisdiccion para decidir los pleitos civiles y criminales:* ley 1ª, tít. 4º, P. 3ª Para ser juez se necesita tener edad competente, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad, previenen las leyes 5ª, tít. 4º, P. 3ª, y 3ª y 6ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec., que todo juez ordinario haya de tener veintiseis años por lo menos, siendo letrado, y veinte si fuere lego. Por lo que respecta á la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó por algun defecto no pueden desempeñar la judicatura, cuales son el loco, fatuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el infame, el religioso, la muger y el clérigo, en asuntos que no sean eclesiásticos: leyes 4ª, tít. 4º, P. 3ª, y 4ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec. Por lo que mira á la ciencia, se requiere en el letrado haber ganado en alguna universidad ocho cursos de leyes ó los que estuviesen prescritos por el plan de estudios que rigiese. Ninguno puede ser juez en causa propia, de parientes ó allegados, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero: ley 10, tít. 4º, P. 3ª Asimismo no debe ni pue-

de serlo en causa criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía: ley 9ª, id. id. Es obligacion de los jueces darse mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia. Hay tres clases de jueces: ordinarios, delegados y árbitros. Juez ordinario se llama el que ejerce la jurisdiccion ordinaria, ó en virtud de su mismo oficio: tales son los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia y demas jueces. Delegado se llama al que solo se le concede el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Y árbitros son los que nombran las partes contendientes, para que decidan el negocio por sí, á los que solemos llamar jueces *compromisarios*, que regularmente son siempre dos letrados, uno por cada parte: Eseriche, diccion. razon. de leg., art. relativo.

JUEGOS PROHIBIDOS. (Véase diversiones.)

JUICIO. *Es una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia:* ley 1ª, tít. 22, P. 3ª Subdivídese el juicio en petitorio y posesorio. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete: Cavallario, instituciones canónicas, lib. 3º, cap. 15, § 4º Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesion ó cuasiposesion de alguna cosa, ó de recuperar la que se tiene perdida, y de que uno está despojado, de cuyos interdictos se habló ya en su respectivo lugar: Instituciones civiles de Justiniano, lib. 4º de interdictos. Segun el modo de proceder, se divide el juicio en ordinario, extraordinario y sumario. Ordinario es aquel en que se observan todos los trámites y solemnidades legales. Sumario, cuando se procede brevemente, de plano, sin aparato ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho: Cavallario,

lug. cit. § 5º Tambien hay juicios verbales ó actos de conciliacion segun la ley de 23 de Mayo de 837 en sus artículos 89 y 100; y sin que preceda este acto, y esté justificado por medio de certificacion, no se puede entablar demanda alguna por escrito, ni el juez puede admitirla sin este requisito. En las causas civiles nada puede actuarse en días feriados, aunque consientan los litigantes; á no ser que así lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad: leyes 37 y 38, tít. 2º, P. 3ª La misma prohibicion alcanza á los *árbitros de derecho*; pero esto no se entiende con los arbitradores, quienes pueden hacerlo en cualquier dia: ley 32, tít. 4º, P. 3ª Para constituir el juicio, se requieren esencialmente tres personas, que son: actor, reo y juez. Actor ó demandante es el que propone la accion; en las causas criminales se llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió el delito, que quiere decir culpado, y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este. Juez es una persona revestida de jurisdiccion, que declara y da á cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, segun las leyes establecidas y méritos del proceso. Tambien intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son: abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica. La muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia del marido, ó del juez cuando aquel esté ausente por largo tiempo ó se ignore su paradero: ley 55 de Toro.

JUICIO CIVIL ORDINARIO. Para entablar este juicio necesita el actor ó demandante proveerse de la certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion ante el alcalde del pueblo ó juez de primera instancia: artículos 89 y 100 de la ley de 23 de Mayo de 837. De esta demanda se confiere traslado al demandado, quien debe contestar en el término de nueve días: ley 1ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec.: esta contesta-

cion se pasa al actor, quien pone otro escrito contestando á ella, que se llama de réplica; y de esta replicacion se da traslado al reo, que en su vista da un pedimento llamado duplicacion: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec. Presentados los dos escritos por cada parte, el juez da un auto de abrirse la causa á prueba en un término comun que señala á las partes, cuyo término debe ser proporcionado á la clase de negocio que se litigue, y á la distancia en que deban hacerse las pruebas: á instancia de los interesados tambien puede prorogarse este término hasta el *máximum* de la ley, que son ochenta días de puertos aquende, ciento veinte de puertos allende, y seis meses para ultramar: leyes 1ª y 2ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada uno presenta con un escrito el interrogatorio para preguntar á los testigos, si piensan valerse de ellos, ó bien presentan documentos, cartas, escrituras y demas comprobantes que crean necesarios para su defensa: leyes 2ª y 3ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec. Concluido el término probatorio, manda el juez, á pedimento de alguna de las partes, que se haga publicacion de probanzas; y hecha, se puede pedir juicio de tachas ó intentar el remedio de la restitucion *in integrum*, si compete á alguna de las partes: leyes 1ª, tít. 12, lib. y cod. cit., y 1ª, tít. 13, id. Hecha la publicacion, se entrega el expediente primero al actor y luego al reo, y cada uno alega lo que resulta á su favor, dando la fuerza que pueda á sus razones y pruebas, y debilitando lo practicado por el contrario, poniendo á este fin uno ó dos pedimentos, que se llaman alegato de bien probado: leyes 1ª y 2ª, tít. 14, lib. y cod. cit. En seguida y á instancia de las partes declara el juez por concluso el expediente, y pasa á examinar el pleito y á pronunciar la sentencia: ley 1ª, tít. 16, lib. y cod. cit. Si las partes consienten, el fallo se ejecuta; y si alguna apelar, se concede ó admite por el juez la apelacion en uno ó ambos efectos devolutivo y

suspensivo, segun la naturaleza del litis: leyes 1^a, tít. 17, y 1^a, tít. 20, lib. y cod. cit. Los trámites de la apelacion, dónde debe hacerse, y todo lo perteneciente á esta segunda instancia, se dijo ya tratando de apelaciones.

JUICIO CRIMINAL. *Es el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos:* Escribe, diction. razon. de leg. art. relativo. Tres son los modos de proceder en las causas criminales: primero, por querrela ó acusacion: segundo, por denuncia; y tercero, de oficio por el juez. De la acusacion y denuncia ya se trató en sus respectivos párrafos, y solo hablaremos ahora de una causa seguida de oficio, como generalmente son casi todas. El principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del dia de hoy, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se examinen los testigos que pudieren ser sabedores del caso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez con el escribano actuario, ó con dos testigos de asistencia, á falta de aquel, con quienes actuare: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 7^o, cap. 1^o, pág. 268. Lo primero que debe hacer el juez en todo procedimiento criminal, es comprobar la existencia del delito, cuando es de aquellos que dejan señales permanentes de su perpetracion, y practicar la correspondiente informacion sumaria de testigos en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos. Debe el juez asegurar á los que aparezcan reos, los efectos en que consiste el delito, y cualquiera otros comprobantes de él, cuando los haya, y tomar todas las disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de

la verdad: Febrero mexicano, lug. cit., § 2^o. El embargo de los bienes del reo ó reos, es preciso y urgente en los casos en que se proceda con arreglo al artículo 294 de la constitucion de 1812. El auto de embargo es ejecutivo, como el de la prision, y la apelacion de él nó puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería los reclame su dueño: Febrero mexicano, cap. 3^o, pág. 314, tom. 7^o. Finalizado completamente el sumario, empieza el plenario propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado. La confesion ha de recibirse sin juramento, interrogando al reo lo mismo que en la declaracion, por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad y profesion ó ejercicio: Febrero mexicano, tom. 7^o, cap. 4^o, pág. 336. Evacuada la confesion, debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, para que formalice la acusacion contra el reo. Si una de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion; y para probarlas si estuviese ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso exceda de la mitad del concedido para la prueba principal. Corrido el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, debe proveerse auto mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y si se procediese de oficio, y las excepciones alegadas por el reo no tienen relacion alguna con el delito, ó son inverosímiles, ó improbables, ó no disminuyen de modo alguno su culpabilidad, no se recibirá la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria, y prévia la citacion del reo y del fis-

cal en los tribunales superiores, se entregará la causa al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda el cargo, lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva: art. 128 de la ley de 23 de Mayo de 837. Si las excepciones alegadas por el reo fuesen tales, que probadas le favoreciesen, se abrirá el juicio plenario recibiendo la causa á prueba por un corto término prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias, y solo en el caso que hayan de examinarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuese bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dicho término haya restitucion ni otro recurso: art. 132 de la ley cit.; y hecha la publicacion de probanzas, se pasa la causa al acusador ó al fiscal para que aleguen ó expongan lo que favorezca su intencion, dándose traslado de este alegato al reo ó su defensor para que lo conteste, y con uno ó dos escritos en que aleguen de bien probado, segun se practica en el juicio civil, se concluye para la sentencia definitiva. Para dictar providencia interlocutoria, tiene el juez el término de tres dias, mas para pronunciar sentencia definitiva, le están concedidos ocho: art. 133 de la ley cit. Publicada la sentencia por el juez inferior, se remitirá la causa al tribunal superior, ya sea que apelen las partes, porque en las causas criminales no causa ejecutoria la sentencia de primera instancia, como en las civiles cuando están conformes los interesados, sino que debe haber precisamente dos instancias: art. 121 de la ley cit. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la primera: no siéndolo, ha lugar á la súplica: art. 120 de la ley cit.

JUICIO EJECUTIVO. *Es un juicio sumario, introducido á favor de los acreedores contra sus deudores morosos, por el que consiguen aquellos el cobro de sus créditos por medio de la venta ó adjudicacion de los*

bienes de su deudor á favor suyo, en virtud de presentacion de un instrumento que trae aparejada ejecucion: ley 1^a, tít. 28, lib. 11, No. Rec. Traen aparejada ejecucion: primero, la confesion de la deuda hecha en juicio, ó el juramento decisorio: ley 4^a, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: segundo, los vales y documentos privados, despues de reconocidos judicialmente y bajo de juramento por el que los haya firmado: ley 4^a cit.; y tercero, el instrumento público otorgado con las formalidades legales: ley 1^a, tít. 28, id. id. otras varias cosas preparan la ejecucion, segun las doctrinas de los autores; pero todas ellas pueden reducirse á las tres expresadas, pues la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, y los laudos de los árbitros, pueden llevarse á efecto por apremio, sin necesidad de que anteceda un juicio ejecutivo: leyes 1^a, 2^a y 4^a, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec. Los vales ó papeles del crédito, ya sean expedidos á favor de persona determinada, ya al del portador, producen tambien derecho ejecutivo, siendo reconocidos por el que los haya firmado, ó por el que no habiéndolos firmado por no saber, confiesa su extension de su orden: ley 4^a, tít. 28, cit. Las letras de cambio aceptadas y reconocidas, causan tambien ejecucion, pues tienen la misma fuerza que el instrumento público, y no solo contra el aceptante, sino contra el que las endosó, en el caso de que aquel no las abone, y á falta de este contra el que las hubiese endosado antes, y así sucesivamente hasta llegar por su orden al que las haya girado: artículos 4^o y 22, cap. 13 de las ordenanzas de Bilbao: si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no puede despacharse ejecucion contra él, porque la ley habla expresamente de los vales reconocidos por las partes ante el juez: ley 4^a, tít. 28, cit. Preparado ya el juicio, manda el juez extender el mandamiento de ejecucion, y si requerido el deudor con él satisface la cantidad reclamada dentro de las veinticuatro horas, se liberta del pago de las costas: en

algunos Estados está introducida la práctica de libertarse el deudor de igual pago, si realiza el de la cantidad principal dentro de las sesenta y dos horas: ley 10, tít. 28, cit. También está en práctica no eximirse el deudor del pago de las costas, aunque satisfaga el principal dentro de las setenta y dos ó veinticuatro horas, cuando el crédito proviene de réditos, rentas, salarios ú otras obligaciones de tracto sucesivo: leyes 14, y 17, tít. 30, lib. 11, cit. Hecho el embargo de los bienes del deudor, se manda que salgan al pregon por doce dias, de tres en tres cada uno, si son muebles, y siendo raices, por treinta dias, de nueve en nueve cada uno, que contando los dias en que se da el pregon, son los doce y los treinta: ley 12, tít. 28 cit. Si el ejecutado renuncia los pregones, no hay necesidad de darlos, y si protesta gozar de su término, es preciso esperar que trascurra este. Lo que se practica es que el deudor renuncia los pregones, protestando gozar de su término. Pasado este, se cita de remate al deudor, ó por mejor decir, se le hace la notificación del estado en que se haya la ejecución, cuya diligencia ha de efectuarse en su persona, si pudiere ser habido, y si no, en la persona mas inmediata que se encuentre en su casa: ley 12 cit. No haciéndose oposicion por el deudor dentro de los tres dias, el juez debe mandar que se lleven los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictar la sentencia de remate: ley 12 cit. Si por el contrario, hubiese oposicion, tomados los autos por el reo ejecutado, para formalizarla, ha de alegar y probar dentro de los diez dias las excepciones legales que marcan las leyes 1ª y 3ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Si los dias comienzan á correr en feriados, como vacaciones y pascuas, no se cuentan hasta que estos pasen; pero no sucede así cuando dentro de los diez dias hay uno ó dos feriados, porque entonces el juez los habilita para evitar retraso y perjuicio á los litigantes en un plazo tan corto para alegar y probar. Este término puede prorogarse á instancia del acreedor, pero

siempre que lo solicite antes de finalizar los diez dias. Concluido este término, el juez sentencia de remate, absolviendo ó condenando al deudor; si la sentencia es absoluta, se notifica á ambos litigantes; mas si es condenatoria, solo se hace saber á la parte actora, para que esta otorgue la fianza de la ley de Toledo: leyes 1ª y 12, tít. 28 cit. Verificado esto, se despacha el mandamiento de apremio, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado: ley 13, tít. 28 cit. Si á pesar de la nueva intimacion el deudor no satisface la deuda y costas, se manda que se proceda á la tasacion de los bienes embargados, eligiéndose para ello por las partes, peritos ó inteligentes, y un tercero por el juez en caso de discordia; cuyas diligencias no tienen lugar, ni tampoco los pregones de que se habló al principio cuando el embargo ha consistido en dinero, sueldos, papel-moneda ú otra cosa de esta clase. Hecha la tasacion, se manda publicar la subasta por nueve dias, si los efectos son muebles ó semovientes, y de treinta si son fincas, señalándose en uno y otro caso el dia y hora del remate: ley 13 cit. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, anunciándose en el acto por medio de la voz pública, si la hubiere, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor: ley 13 cit. Si no hubiere licitadores suele el acreedor pedir un nuevo remate, ó que se le adjudiquen los bienes, cubiertas las dos terceras partes: ley 6ª, tít. 27. P. 3ª

JURAMENTO. *Es invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible.* Debe contener tres cosas del todo esenciales; verdad, juicio y justicia, y es de tres maneras: asertorio, promisorio y confirmatorio. Se llama asertorio aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa, sin intervenir promesa: promisorio es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó pro-

mesa; y confirmatorio, el que se interpone para corroborar ó dar valor á algun contrato ó acto lícito, que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, porque si contiene alguna cosa de estas, no se corrobora con el juramento. También hay juramentos *simples, solemnes, contestativos, conminatorios y execrativos ó execratorios*, que se hacen mentalmente con señales, hechos, palabras, y otras cosas, cuya explicacion se omite por ser estas especies de juramento concernientes á la teología moral. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber: de calumnia, de malicia y de decir verdad. El de calumnia ó creencia es el que deben hacer actor y reo en todo pleito ó causa criminal: en lo civil afirma el actor que mueve el pleito porque cree tiene justicia, y lo hace de buena fé; y en las criminales, que no le acusa ni intenta acriminar falsamente, y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace, son en los mismos términos. Este juramento es el que se practica poner en los pedimentos, juro lo necesario &c.: ley 23, tít. 11, P. 3ª. El de malicia se pone en todas las demandas, contestaciones y otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito, y se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones, antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la excepcion, ó pide la dilacion: leyes 23 cit., y 2ª, tít. 9º, lib. 11, Nov. Rec. El de *decir verdad*, ó juramento *in litem* es aquel en el cual por falta de prueba defiende el juez la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó por dolo y no lata culpa, engaño ú otro motivo justificado: ley 18, tít. 11, P. 3ª. También hay un juramento llamado *necesario ó supletorio*, que es el que el juez de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes manda hacer al otro, quien no puede excusarse de hacerlo, sin legítima causa, ni pretender que el que lo pida lo haga; y si se

resiste, se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion: ley 5ª, id. id. Todavía hay otros juramentos en el derecho; pero los mas frecuentes son los referidos.

JURAMENTOS HERETICALES. (Véase blasfemia).

JURISDICCION. *Es la potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales.* La potestad de hacer las leyes reside en el cuerpo legislativo; y en el ejecutivo el poder de hacerlas ejecutorias, sancionándolas y promulgándolas: Constitucion federal de 824. La jurisdicción se divide: primero, en *ordinaria y delegada*. Ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado, por razon de su oficio: ley 1ª, tít. 4º, P. 3ª. Delegada es la que se da á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados: ley 1ª cit. También se divide la jurisdicción en *acumulativa y privativa*. *Acumulativa* es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos. *Privativa* es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; usando de ella todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio: ley 19, id. id. Hay además jurisdicción forzosa, voluntaria y prorogada. Llábase forzosa la que se ejerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumision hubiese sido en su principio voluntaria. Esta es la que ejercen los jueces sin administrar justicia, como cuando se hace alguna adopcion ú otro acto semejante, que es voluntario de parte de los interesados, y el juez no hace mas que autorizarlo. *Prorogada*, es la extension de jurisdicción al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende, esto es, cuando uno se somete á jurisdicción incompetente: